

**ESTATUTOS SOCIALES DE**  
**PRUDENTIAL BANK, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, PRUDENTIAL**  
**GRUPO FINANCIERO**

**CAPÍTULO I**

**DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD**

**ARTÍCULO PRIMERO. Denominación.** La Sociedad se denominará Prudential Bank, debiendo usarse esta denominación seguida siempre de las palabras “Sociedad Anónima” o su abreviatura “S.A.”, y de las palabras “Institución de Banca Múltiple, Prudential Grupo Financiero”.

La Sociedad es una Institución de Banca Múltiple Filial constituida conforme al Capítulo Tercero, Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito y las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

Todos los términos definidos en dichos ordenamientos tendrán el mismo significado en estos estatutos sociales.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto Social.** La Sociedad tiene por objeto:

(1) La prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar todo tipo de operaciones y prestar todos los servicios bancarios a que se refiere el Artículo Cuarenta y Seis (46) de la Ley de Instituciones de Crédito, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios, financieros y mercantiles.

(2) Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social y el cumplimiento de sus fines;

(3) Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y, en general, la legislación aplicable; en el entendido de que la Sociedad no podrá realizar las actividades prohibidas a las instituciones de crédito a que se refiere el Artículo Ciento Seis (106) de la Ley de Instituciones de Crédito;

(4) Ostentarse como integrante de Prudential Grupo Financiero y actuar frente al público, de manera conjunta, con las demás entidades que formen parte del mismo;

(5) Llevar a cabo las operaciones propias de su objeto en las oficinas y sucursales de atención al público de las otras entidades financieras integrantes del Grupo y ofrecer, en sus propias oficinas y como servicios complementarios, los que éstas brinden conforme a su objeto social en los términos que establezcan las autoridades financieras en las reglas generales que para tales efectos expidan, y

(6) Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades, la consecución de sus objetivos y la realización de su objeto social.

**ARTÍCULO TERCERO. Duración.** La duración de la Sociedad es indefinida.

**ARTÍCULO CUARTO. Domicilio.** El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal. La Sociedad y podrá establecer oficinas, sucursales y agencias dentro de la República Mexicana, cumpliendo con los requisitos legales y administrativos aplicables. La Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

**ARTÍCULO QUINTO. Nacionalidad.** La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los accionistas extranjeros actuales o futuros de la Sociedad convienen con la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos que se les considere como mexicanos en relación con las acciones de la Sociedad que compren o posean o cualesquiera derechos conforme a las mismas, los bienes, los derechos, las concesiones, las participaciones o los intereses de dicha Sociedad y los derechos y las obligaciones conforme a contratos de que sea parte la Sociedad, y por tanto a no invocar la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder sus derechos y bienes en beneficio de la Nación Mexicana.

## CAPÍTULO II

### CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES

**ARTÍCULO SEXTO. Capital Social.** El capital social es de \$316'100,000 (Trescientos Dieciséis Millones Cien Mil Pesos 00/100 Moneda de los Estados Unidos Mexicanos), representado por 316,100 (Trescientos Dieciséis Mil Cien) acciones de la Serie "F", ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$ 1,000.00 (Mil Pesos 00/100 Moneda de los Estados Unidos Mexicanos) cada una, íntegramente suscrita y pagada.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Capital Mínimo.** La Sociedad deberá contar con un capital social mínimo cuyo monto se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito.

Cuando el capital social exceda del mínimo requerido por la legislación aplicable, el capital mínimo deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Lo dispuesto anteriormente deberá estar establecido en los certificados provisionales o títulos definitivos representativos de las acciones emitidas por la Sociedad.

Cuando la Sociedad anuncie su capital social deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

**ARTÍCULO OCTAVO. Acciones.** Las acciones representativas del capital social de la Sociedad serán nominativas y de igual valor. Todas las acciones pertenecientes a la misma serie de acciones conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones.

Las acciones representativas del capital social deberán estar íntegramente pagadas en efectivo al momento de ser suscritas y se podrán dividir en las siguientes dos (2) series de acciones:

(1) La Serie “F”, que representará en todo momento, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la Sociedad; y

(2) La Serie “B”, que podrá representar hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social de la Sociedad.

**ARTÍCULO NOVENO. Títulos de Acciones.** Las acciones estarán representadas por títulos definitivos o, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos definitivos o certificados provisionales ampararán cada una de las acciones que se pongan en circulación. Los certificados o títulos definitivos tendrán una numeración progresiva distinta para cada serie, contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los supuestos y acciones mencionadas en los Artículos Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1), Veintinueve Bis 2 (29 Bis 2), Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) y Ciento Veintidós Bis Siete al Ciento Veintidós Bis Quince (122 Bis 7 al 122 Bis 15) de la Ley de Instituciones de Crédito, los consentimientos expresos a que se refieren los Artículos Ciento Veintidós Bis Cinco (122 Bis 5) y Ciento Veintidós Bis Quince (122 Bis 15), las demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener, así como las limitaciones establecidas en los presentes estatutos y llevarán las firmas autógrafas o en facsímil de dos (2) consejeros propietarios de la Sociedad. En

caso de que los títulos o certificados provisionales contengan la firma en facsímil de los consejeros propietarios, el original de dichas firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio social.

**ARTÍCULO DÉCIMO. Titularidad de las Acciones.** Las acciones de la Serie “F” representativas del capital social de la Sociedad, únicamente podrán ser adquiridas por una Sociedad Controladora Filial, una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Relacionada y para su enajenación se requerirá la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sujetándose a los términos y límites establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito y en estos estatutos. Esta restricción deberá constar en los certificados provisionales o en los títulos de acciones.

No se requerirá la referida autorización cuando la transmisión de acciones sea en garantía o propiedad al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (o cualquier persona o fideicomisario que lo sustituya, conforme a las disposiciones legales aplicables).

Salvo que el adquirente sea de los señalados en los párrafos anteriores, para la enajenación de las acciones deberán modificarse los Estatutos Sociales y cumplirse con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las acciones de la Serie “B” serán de libre suscripción y se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito para las acciones de la Serie “O”. Cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la Serie "B" del capital social de la Sociedad, en el entendido de que dichas operaciones deberán obtener la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando excedan del 5% (cinco por ciento) de dicho capital social.

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie “B” por más del dos por ciento (2%) deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión correspondientes.

No podrán participar en forma alguna en el capital social de la Sociedad personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Aumentos en el Capital Social.** El capital de la Sociedad podrá incrementarse mediante resolución favorable de su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. No podrá decretarse un aumento del capital social sin que previamente hayan sido suscritas y pagadas íntegramente las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad.

El Consejo de Administración tendrá facultad para poner en circulación las acciones representativas de la parte no pagada del capital social que se conserven en tesorería en las formas, épocas, términos, condiciones y cantidades que juzgue convenientes.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de utilidades, partidas o reservas, mediante aportaciones adicionales de los accionistas en efectivo o en especie y la admisión de nuevos accionistas; en el entendido de que en todo momento deberá cumplirse con lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la tenencia de acciones. En el caso de aumento de capital por capitalización de reservas se estará a lo dispuesto por el Artículo Ciento Dieciséis (116) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En los aumentos por capitalización de utilidades, partidas o reservas, todas las acciones ordinarias tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda de las utilidades, partidas o reservas.

Por su parte la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas podrá decretar el aumento de capital social, el cual deberá publicarse por lo menos una vez en el Diario Oficial de la Federación y en dos (2) periódicos de alta circulación en el domicilio de la Sociedad.

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas que conservará en la tesorería de la Sociedad, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito y estarán sujetas en todo momento a lo establecido en el Artículo Cuarenta y Cinco guión "G" (45-G) de la Ley de Instituciones de Crédito. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la Sociedad.

No podrán emitirse nuevas acciones sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Reducción de Capital Social.** El capital social podrá reducirse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, sujeto a lo pactado en el Convenio Único de Responsabilidades que la Sociedad tenga suscrito con la Controladora del Grupo e implicará la extinción de acciones en los términos que señale la propia Asamblea, siempre y cuando el capital social no se reduzca a un monto inferior al capital mínimo fijado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para las instituciones de banca múltiple.

Sólo podrán ser objeto de reembolso las acciones que se encuentren totalmente suscritas y pagadas, sin perjuicio de la posibilidad de cancelar acciones emitidas, pero no suscritas.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Derecho de Preferencia.** En caso de aumento del capital social de la Sociedad mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de que sean titulares, para la suscripción de las mismas. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo de las acciones correspondientes, de acuerdo con las normas que al efecto establezca la misma Asamblea de Accionistas o, en su caso, el Consejo de Administración, pero en todo caso, deberá concederse a los accionistas un plazo no menor de quince (15) días naturales para su ejercicio, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional.

Si después de que se cumpla el plazo mencionado o el señalado al efecto por la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos antes previstos, los accionistas que hubieren ejercido su derecho de preferencia tendrán un derecho preferente para suscribir dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto en el Artículo Décimo de estos estatutos sociales. Dicho derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo adicional de quince (15) días naturales contados a partir de la fecha en que hubiere vencido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones.

En caso de que después de concluir el plazo durante el cual los accionistas debieren ejercitar la preferencia que se les otorga en este Artículo, aún quedaran sin suscribir algunas acciones, éstas deberán ser ofrecidas para suscripción y pago en las condiciones y plazos fijados por la propia Asamblea que hubiere decretado el aumento de capital, o en los términos que disponga el Consejo, en su caso, pero nunca en condiciones más favorables que las otorgadas a los accionistas de la Sociedad.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Depósito y Registro de Acciones.** Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a sus titulares.

La Sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el Artículo Ciento Veintiocho (128) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de conformidad con el Artículo Veintisiete (27) del Código Fiscal de la

Federación y considerará como dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo.

## CAPÍTULO III

### ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Asambleas de Accionistas.** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y a sus resoluciones se sujetarán todos los demás órganos en los términos establecidos en los presentes estatutos sociales y en la Ley de Instituciones de Crédito. Sus resoluciones deberán ser ejecutadas por el Consejo de Administración o por la persona o personas que designe la Asamblea de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier consejero, funcionario o empleado de la propia Sociedad.

Las Asambleas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias, Extraordinarias y Especiales. Las Asambleas Generales de Accionistas Ordinarias se celebrarán en la fecha que designe el Consejo de Administración o quien esté autorizado para convocarlas, pero en todo caso deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro (4) meses que sigan a la clausura de cada ejercicio social y se ocuparán de lo que se menciona en el Artículo Ciento Ochenta y Uno (181) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha Asamblea de Accionistas también deberá conocer del informe a que se refiere el enunciado general del Artículo Ciento Setenta y Dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como de cualquier asunto que no esté reservado por dicha ley o por estos estatutos a las Asambleas Extraordinarias o Especiales.

Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán verificarse en cualquier tiempo para tratar cualquiera de los asuntos que se señalan en el Artículo Ciento Ochenta y Dos (182) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como la escisión de la sociedad.

Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna serie de acciones.

Los acuerdos tomados por los accionistas reunidos en Asamblea General Extraordinaria tendientes a modificar estos estatutos, deberán sujetarse a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al efecto de precisar si se cumplen los requisitos establecidos por la Ley de Instituciones de Crédito. Dictada dicha aprobación, las reformas deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sin que sea preciso mandamiento judicial.

Las Asambleas Generales de Accionistas deberán celebrarse en el domicilio social de la Sociedad.

De conformidad con el Artículo 29 Bis 1 (Veintinueve Bis Uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis), 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos), y 122 Bis 9 (Ciento Veintidós Bis Nueve), de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente:

**I.** Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de tres días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis) y 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el Artículo 29 Bis (Veintinueve Bis) o, para el caso que prevé el Artículo 122 Bis 9 (Ciento Veintidós Bis Nueve), a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo 143 (Ciento Cuarenta y Tres) de la Ley de Instituciones de Crédito;

**II.** La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos (2) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de dicha convocatoria;

**III.** Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito, y

**IV.** La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente Artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Convocatorias.** Las Asambleas serán convocadas por el Consejo de Administración, en cuyo caso las convocatorias respectivas serán firmadas por el Presidente, el Secretario o Prosecretario; o por el Comisario o por quien esté autorizado, o, en su caso, por la autoridad judicial, en los casos previstos por los Artículos Ciento Sesenta y Ocho (168), Ciento Ochenta y Cuatro (184) y Ciento Ochenta y Cinco (185) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración, contendrán el Orden del Día, serán suscritas por el convocante o si éste fuere el Consejo de Administración por su Presidente o por el Secretario o Prosecretario del mismo,. Dichas convocatorias se publicarán en alguno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad o en el Diario Oficial de la Federación, por lo menos con quince (15) días naturales de anticipación a la fecha de su celebración.

De conformidad a lo establecido por el Artículo Dieciséis Bis (16 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, el orden del día deberá de listar todos los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales.

La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente Asamblea de Accionistas, deberá ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince (15) días naturales de anticipación a su celebración.

Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día y hora señalados para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera convocatoria, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco (5) días naturales de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria.

Las Asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria cuando estén presentes los titulares de todas las acciones integrantes del capital social pagado con derecho a voto de la Sociedad.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Asistencia a las Asambleas.** Para concurrir a las Asambleas de Accionistas, los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar con veinticuatro (24) horas de anticipación a la celebración de la Asamblea, las constancias de depósito que, respecto de las acciones y con el fin de acreditar su titularidad, fueren expedidas por alguna institución para el depósito de valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el Artículo Setenta y Ocho (78)

de la Ley del Mercado de Valores. En dichas constancias se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas y la fecha de celebración de la Asamblea de Accionistas.

Hecha la entrega de la referida constancia, el Secretario o Prosecretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes en las cuales se expresarán la serie y el número de acciones que amparen, el nombre del accionista y el número de votos que le correspondan.

Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas de Accionistas por mandatario constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad, en los términos y con los requisitos que se establecen en el Artículo Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicha carta poder también será entregada a la Secretaría del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas.

La Sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas en formularios de las cartas poder durante el plazo a que se refiere el Ciento Setenta y Tres (173) de la Ley General de Sociedades Mercantiles con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores o Comisarios de la Sociedad.

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. Instalación de las Asambleas.** Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas se encuentran representadas, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de las acciones representativas del capital social pagado. En caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Generales Ordinarias se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.

Las Asambleas Generales Extraordinarias y Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate. En caso de segunda o ulterior convocatoria las Asambleas Generales Extraordinarias se instalarán legalmente si en ellas están representadas, cuando menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones del referido capital.

Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Segundo de estos estatutos.

Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo Ciento Setenta y Ocho (178) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de Asamblea de Accionistas por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial respectivamente, siempre y cuando dichas resoluciones se confirmen por escrito. Dichas resoluciones surtirán sus efectos a partir de la fecha en que fueren tomadas o de la que en su caso se indique para los efectos correspondientes. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario del Consejo de Administración, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente y cuantificará que dichas resoluciones fueren adoptadas de conformidad con este Artículo.

**ARTÍCULO DECIMO NOVENO. Desarrollo de las Asambleas.** Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquel no asistiere a la Asamblea correspondiente o si se tratare de una Asamblea Especial, la presidencia corresponderá al accionista o al representante del accionista que designen los concurrentes por simple mayoría.

Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo o el Prosecretario o, en su ausencia, la persona que designe el Presidente de la Asamblea. Tratándose de Asambleas Especiales, fungirá como Secretario la persona que designen los accionistas de la Serie correspondiente a dicha Asamblea Especial o sus representantes.

El Presidente de la Asamblea nombrará escrutadores a uno (1) o dos (2) de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes elaborarán la lista de asistencia, con indicación del número y serie de acciones representadas en la Asamblea; se cerciorarán del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán a este respecto un informe a la Asamblea, lo que se hará constar en las actas respectivas.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día.

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el 33% de las acciones representadas en una Asamblea de Accionistas, podrán solicitar que se aplase la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señalados en el Artículo Ciento Noventa y Nueve (199) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo Ciento Noventa y Nueve (199) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse y resolverse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el Orden del Día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, en el entendido de que entre cada dos de las mismas de que se trata no podrán mediar más de tres días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para asambleas en segunda o subsecuentes convocatorias.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO. Votaciones y Resoluciones.** En las Asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominativas o por cédula.

En las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas en dicha Asamblea.

Tratándose de Asambleas Generales Extraordinarias o de Asambleas Especiales, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto afirmativo de las acciones representativas del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social pagado o por el voto afirmativo de las acciones representativas del cincuenta y uno por ciento (51%) de la serie de acciones representadas en la Asamblea Especial de que se trate, respectivamente.

Los accionistas no podrán votar en la Asamblea para aprobar las cuentas, informes o dictámenes de la Sociedad, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la Sociedad con otra u otras sociedades, o la reforma de estos estatutos sociales, se requerirá la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio junto con las correspondientes autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo Nueve (9) y el tercer párrafo del Artículo Veintisiete (27) de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO. Actas.** De toda Asamblea de Accionistas se levantará un Acta, la cual se transcribirá en un libro especial y será firmada por quien presida la Asamblea, por el Secretario, y por el Comisario o Comisarios que concurren.

A un duplicado del Acta, certificado por el Secretario o Prosecretario, se agregará la lista de los asistentes con indicación del número de acciones representadas en dicha Asamblea, los documentos que acrediten la propiedad de dichas acciones y, en su caso, el acreditamiento de los representantes de los accionistas, así como un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.

Cuando por cualquier circunstancia no pueda asentarse el Acta en el libro respectivo, ésta se protocolizará ante Notario Público.

Cualquier copia o constancia de las sesiones del Consejo de Administración o de las Asambleas Generales de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales de naturaleza no contable y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser certificados o autenticados por el Secretario o Prosecretario, quienes también podrán comparecer ante notario público a formalizar las actas citadas.

## **CAPÍTULO IV**

### **ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO. Órganos de Administración.** La dirección y administración de la Sociedad estarán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes al Consejo de Administración y el Director General se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito.

El Consejo de Administración se integrará por un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) consejeros, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento (25%) deberán de ser independientes, debiendo residir la mayoría de los miembros de dicho Consejo de Administración en todo momento en territorio nacional, conforme a las disposiciones fiscales aplicables y a la legislación financiera y por sus respectivos suplentes, los cuales podrán o no ser accionistas en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener el mismo carácter y, en su caso, serán designados en Asambleas Especiales para cada serie de acciones.

En caso de que cuando menos el noventa y nueve por ciento (99%) de las acciones representativas del capital social de la Sociedad sean directa o indirectamente propiedad de una Institución Financiera del Exterior o de una Sociedad Controladora Filial, el número de miembros del Consejo de Administración podrá ser determinado libremente por los accionistas el cuál en ningún caso podrá ser inferior a cinco.

**ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO. Designación y Duración.** El nombramiento de los Consejeros deberá hacerse en Asamblea Especial por cada serie de acciones en Asamblea Especial de Accionistas. A las Asambleas que se reúnan con este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar comisarios correspondientes a cada serie de acciones les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones previstas para las Asambleas Ordinarias en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El accionista de la Serie “F” que represente al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social pagado designará a la mitad más uno de los consejeros y por cada diez por ciento (10%) de acciones de esta serie “F” que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la Serie “B”, en su caso, designarán a los consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.

Se considerarán como consejeros independientes las personas que tengan tal carácter de conformidad con lo establecido por el Artículo Veintidós (22) de la Ley de Instituciones de Crédito. En ningún caso podrán ser consejeros independientes las personas siguientes:

- (1) Empleados o directivos de la Sociedad;
- (2) Accionistas que sin ser empleados o directivos de la Sociedad, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma;
- (3) Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte ésta, cuyos ingresos representen el diez por ciento (10%) o más de sus ingresos;
- (4) Clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la Sociedad.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la Sociedad o las ventas que le haga a ésta, representan más del diez por ciento (10%) de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente. Asimismo, se

considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la Sociedad o de su contraparte;

(5) Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad.

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento (15%) del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;

(6) Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo Consejo de Administración participe el Director General o un directivo de alto nivel de la Sociedad;

(7) Cónyuges o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado respecto de alguna de las personas mencionadas en los incisos (3) a (6) anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en los incisos (1), (2) y (8) de este Artículo, y

(8) Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la Sociedad o en el grupo financiero al que pertenezca la propia Sociedad, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

Los miembros del Consejo de Administración deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo Veintitrés (23) de la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá verificar que los miembros del Consejo de Administración reúnan los requisitos señalados en los Artículos Veintitrés (23) y Veinticuatro Bis (24 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, previo al ejercicio de sus funciones. Asimismo, la Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento de cualquier consejero, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación, manifestando que cumplen con los requisitos aplicables.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad de que sea consejero, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo de Administración, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda la información que les sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los miembros del Consejo de Administración ejercerán su cargo por un periodo indeterminado, pero en cualquier circunstancia, continuarán en dicho cargo hasta en tanto sus sucesores, según se determinen, sean o hayan sido designados y ejerzan sus funciones.

**ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO. Suplencias.** Cualquier ausencia temporal de un consejero propietario será cubierta por un consejero suplente en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán detentar este mismo carácter.

Si alguno de los consejeros propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato o llega a encontrarse durante el ejercicio de su cargo en incumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo Veintitrés (23) de la Ley de Instituciones de Crédito durante el ejercicio de su mandato, dicho consejero será sustituido por acuerdo del propio Consejo de Administración por un consejero suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la siguiente Asamblea de Accionistas de la Sociedad.

Los miembros del Consejo de Administración no requerirán garantizar el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO. Presidencia y Secretaría del Consejo.** Los Consejeros elegirán, anualmente, de entre los miembros propietarios designados por los accionistas de la Serie "F", a un Presidente; el Presidente será sustituido en sus ausencias por los demás consejeros propietarios, en el orden que el Consejo de Administración determine. En caso de que algún asunto no sea resuelto por el voto de la mayoría de los consejeros, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Consejo de Administración nombrará a un Secretario y a un Prosecretario, que podrán o no ser consejeros.

**ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO. Sesiones.** El Consejo de Administración se reunirá por lo menos trimestralmente y de manera extraordinaria, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo de Administración, por al menos una cuarta parte (1/4) de los miembros del Consejo de Administración o por cualquiera de los Comisarios de la Sociedad. La convocatoria deberá ser hecha por el Secretario, a solicitud de las personas mencionadas anteriormente y deberá ser remitida al último domicilio que los consejeros y comisarios hubieren registrado con la Sociedad vía correo, telegrama o mensajería, o bien mediante fax, correo electrónico o cualquier medio del cual se deje constancia fehaciente de su recepción a los miembros, con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles antes de la sesión correspondiente.

Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los consejeros propietarios o de sus respectivos suplentes, de los cuáles por lo menos uno deberá ser consejero independiente. Las resoluciones del Consejo de Administración serán válidas si son adoptadas por el voto afirmativo de la mayoría de sus asistentes, salvo por lo establecido en el Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito. Adicionalmente, únicamente se considerará que existe quórum respecto de una sesión del Consejo de Administración, si la mayoría de los consejeros presentes son residentes en México.

Las convocatorias para las sesiones del Consejo, deberán contener el orden del día a la que la reunión respectiva deba sujetarse. No se requerirá convocatoria previa si todos los miembros del Consejo se encontraren presentes.

Presidirá las sesiones del Consejo de Administración el Presidente del mismo, y a falta de éste, el consejero que elijan los consejeros presentes en la sesión.

En ausencia del Secretario del Consejo, fungirá como tal el Prosecretario y, en ausencia de éste, la persona que designe el consejero que presida la sesión.

De toda Sesión del Consejo de Administración, el Secretario o el Prosecretario, levantará un acta en la que se consignarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados en la misma. Dichas actas será asentadas en el libro de actas respectivo y firmadas por quienes hayan fungido como Presidente y como Secretario de la sesión, así como el o los Comisarios, si asisten.

El Consejo de Administración podrá adoptar resoluciones fuera de sesión de Consejo, siempre que sean tomadas por unanimidad de sus miembros. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los consejeros reunidos en sesión, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario o Prosecretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con este Artículo.

Los Consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de proporcionar la información que le sea requerida conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTÍCULO VIGESIMO SÉPTIMO. Facultades del Consejo de Administración.** El Consejo de Administración tendrá los poderes y facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa podrá ejercer los siguientes poderes:

(1) Poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades permitidas por la ley, en términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, con todas las facultades generales y especiales que se requieran, incluyendo las facultades especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Octava del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del Código Civil Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles para los Estados de la República Mexicana y del Código Civil para el Distrito Federal, para representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra índole, personas físicas o morales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo o ante árbitros, y para realizar entre otros los siguientes actos:

- (a) promover juicios de amparo y desistirse de ellos;
- (b) presentar y ratificar denuncias y querellas penales y desistirse de ellas;
- (c) constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, federal o local;
- (d) otorgar perdón en los procedimientos penales;
- (e) articular o absolver posiciones en juicios de cualquier género, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad; y
- (f) representar a la Sociedad ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o judiciales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o extrajudiciales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los Artículos Once (11), Setecientos Ochenta y Siete (787) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo.

(2) Poder general para actos de administración, en los términos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554), párrafo Segundo, del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, para administrar los negocios y bienes sociales de la Sociedad;

(3) Poder para emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del Artículo Noveno (9) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

(4) Poder general para actos de dominio en los términos del párrafo Tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, con las facultades especiales señaladas en las fracciones Primera, Segunda, Y Quinta del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) de los referidos ordenamientos legales, ajustándose a lo dispuesto en la fracción Primera del Artículo Ciento Seis (106-I) de la Ley de Instituciones de Crédito para ejercer actos de dominio respecto de los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales;

(5) Poder para abrir y cancelar cuentas bancarias en nombre de la Sociedad y girar cheques contra las mismas, así como para designar a las personas que giren cheques en contra dichas cuentas y para hacer depósitos;

(6) Poder para establecer las reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los comités y las comisiones de trabajo que estimen necesarios; nombrar a sus integrantes, y fijarles su remuneración;

(7) Poder en los términos del Artículo Ciento Cuarenta y Cinco (145) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el Artículo Veinticuatro (24), con excepción de la fracción Primera, de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad; al Secretario y Prosecretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones;

(8) Poder para otorgar y revocar los poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y cualesquiera poderes especiales o facultades para la suscripción de títulos de crédito a favor de aquellos funcionarios de la Sociedad u otros individuos que crea convenientes; y revocar los otorgados, reservándose siempre el ejercicio de los mismos, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, en uno o varios de los Consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale;

**(9)** Poder para delegar, en favor de la persona o personas que estime convenientes, la representación legal de la Sociedad y conferirles poderes generales para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades en términos del primer Párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, con todas las facultades generales y especiales que sean requeridas, incluyendo las facultades especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones Tercera, Cuarta, Séptima y Octava del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, de modo que, puedan, entre otros, realizar los siguientes actos:

**(a)** Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o extrajudicial, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el período conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores; y

**(b)** Delegar, otorgar y revocar mandatos;

**(10)** Poder para convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas en todos los casos previstos por estos estatutos, o cuando el Consejo lo considere conveniente, y fijar la fecha y la hora en que tales Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones;

**(11)** Poder para establecer oficinas o sucursales de la Sociedad en cualquier parte la República Mexicana, en el entendido que se requerirá la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**(12)** Poder para aprobar aquellas transacciones en virtud de las cuales las personas a que hace referencia el Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito sean o puedan constituirse en deudores de la Sociedad, sujeto a lo establecido en dicho Artículo y en el Artículo Setenta y Tres Bis (73 Bis) de dicha Ley.

**(13)** Poder para designar al auditor externo independiente; y

**(14)** En general, poder para llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por Ley o por estos estatutos a la Asamblea de Accionistas.

**ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO. Remuneraciones.** Los miembros del Consejo de Administración recibirán, los emolumentos, que en su caso determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad. Dichos emolumentos permanecerán en vigor mientras no sean modificados por una nueva resolución de la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

**ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO. Comité de Auditoría.** El Consejo de Administración deberá contar con un Comité de Auditoría, con carácter consultivo, de conformidad con el Artículo Veintiuno (21) de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Comité de Auditoría se integrará con al menos tres (3) y no más de cinco (5) miembros del Consejo de Administración de la Sociedad que podrán ser propietarios o suplentes, de los cuales cuando menos uno deberá ser independiente, en el entendido de que el miembro suplente del candidato independiente deberá reunir esta misma calidad. Los consejeros propietarios o suplentes que sean miembros del Comité de Auditoría podrán ser suplidos por cualquier otro consejero.

Los miembros del Comité de Auditoría deberán ser seleccionados por su capacidad y prestigio profesional y cuando menos uno de sus integrantes deberá ser una persona que por sus conocimientos y desarrollo, tenga amplia experiencia en el área financiera y/o de auditoría y control interno.

El Comité de Auditoría deberá ser presidido por un consejero independiente. En caso de ausencia del Presidente en alguna sesión del Comité, los integrantes designarán de entre los consejeros independientes propietarios o suplentes del Comité, a la persona que deba presidir esa Sesión.

El Comité deberá contar con un Secretario que será el responsable de levantar las actas de las sesiones respectivas, quien podrá o no ser miembro integrante de aquél.

Tratándose de Filiales, cuyos activos no sean mayores al 1.5 por ciento de los activos totales del sistema bancario mexicano, el Comité de Auditoría podrá integrarse con personas distintas a los miembros del Consejo de Administración que reúnan los requisitos señalados para estos últimos en la Ley, siempre que sean designados por el propio Consejo de Administración.

En ningún caso podrán ser designados como miembros del Comité de Auditoría los directivos y empleados de la propia Sociedad.

El Comité de Auditoría deberá dar seguimiento a las actividades de Auditoría Interna y Externa, así como de Contraloría Interna de la Sociedad, manteniendo informado al Consejo de Administración respecto del desempeño de dichas actividades.

Asimismo, el Comité de Auditoría supervisará que la información financiera y contable se formule de conformidad con los lineamientos y disposiciones a que está sujeta la Sociedad, así como con los principios de contabilidad que le sean aplicables.

El Comité de Auditoría deberá sesionar cuando menos trimestralmente, haciendo constar los acuerdos tomados en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los miembros participantes, en el entendido de que dichas sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono.

El responsable de las funciones de Auditoría Interna y el Director General de la Sociedad podrán someter a consideración del Comité asuntos para su inclusión dentro del Orden del Día.

Las Sesiones del Comité de Auditoría serán válidas con la participación de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando intervenga su Presidente o el suplente de éste. Los acuerdos que se emitan se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

A las Sesiones del Comité de Auditoría de la Sociedad podrán asistir como invitados con derecho a voz pero sin voto, el Director General, el responsable de las funciones de Auditoría Interna, el o los Comisarios, el o los responsables de las funciones de Contraloría Interna de la Sociedad así como cualquier otra persona a solicitud del Presidente de dicho Comité cuando se considere apropiado en razón del tema a discutirse, debiendo retirarse cuando así lo estime conveniente este último, por la naturaleza de los asuntos a tratar o para llevar a cabo sus deliberaciones.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Director General.** El Director General tendrá a su cargo la administración de la Sociedad, la representación legal de la misma y podrá ejercer sus funciones en los términos de las facultades que le sean delegadas por el Consejo de Administración.

El Director General deberá elaborar y presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control

y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la Sociedad y a la consecución de sus fines.

El Director General deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones.

El Director General podrá ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso deberá ser una persona de reconocida calidad moral, residente de México y que reúna los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito.

El nombramiento del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos (2) jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, se sujetarán a los requisitos establecidos en el Artículo Veinticuatro (24) de la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá verificar que el Director General y los funcionarios cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo Veinticuatro (24) y el Artículo Veinticuatro Bis (24 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito con anterioridad al inicio de sus gestiones. Asimismo la Sociedad deberá dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del nombramiento del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos (2) jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación, manifestando que cumplen con los requisitos aplicables.

El Director General deberá elaborar y presentar al Consejo De Administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la Sociedad y a la consecución de sus fines.

El Director General deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo De Administración en la adecuada toma de decisiones.

## **CAPÍTULO V**

### **VIGILANCIA**

**ARTÍCULO TRIGESIMO PRIMERO. Comisarios.** El órgano de vigilancia de la Sociedad estará integrado por lo menos por un Comisario designado por los accionistas de la Serie “F” y, en su caso, por un Comisario designado por los accionistas de la Serie “B”, así como sus respectivos suplentes, de conformidad con el Artículo Cuarenta y Cinco guión “M” (45-M) de la Ley de Instituciones de Crédito. Los Comisarios podrán ser accionistas o

personas extrañas a la Sociedad, y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el Artículo Ciento Sesenta y Seis (166) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales.

Los Comisarios serán designados en Asambleas Especiales para cada serie de acciones, a las que les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los nombramientos de Comisarios deberán recaer en personas que cumplan con el requisito establecido en la fracción I del Artículo Veinticuatro (24) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los Comisarios no estarán obligados a garantizar el debido cumplimiento de sus funciones.

Los Comisarios deberán asistir con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y podrán hacerlo, en las mismas condiciones a las Sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que se establezcan.

**ARTÍCULO TRIGESIMO SEGUNDO. Prohibiciones.** No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el Artículo Ciento Sesenta y Cinco (165) de la Ley General de Sociedades Mercantiles así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Veinticinco (25) de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTÍCULO TRIGESIMO TERCERO. Duración.** Los Comisarios estarán en funciones por tiempo indeterminado y continuarán en el desempeño de sus cargos mientras no tomen posesión de sus cargos las personas designadas para sustituirlos.

**ARTÍCULO TRIGESIMO CUARTO. Remuneraciones.** Los Comisarios recibirán, como emolumentos, la cantidad que en su caso determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Los emolumentos aprobados permanecerán en vigor mientras no sean modificados mediante una nueva resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

## **CAPÍTULO VI**

### **EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA, UTILIDADES Y PÉRDIDAS**

**ARTÍCULO TRIGESIMO QUINTO. Ejercicio Social.** El ejercicio social será de un (1) año calendario comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año. El primer ejercicio social podrá ser irregular, comenzando el día en el que la Escritura Constitutiva de la Sociedad sea inscrita en el Registro Público de Comercio y terminando el 31 de diciembre del mismo año.

**ARTÍCULO TRIGESIMO SEXTO. Información Financiera.** El Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria, anualmente, el informe y el dictamen a que se refieren los Artículos Ciento Sesenta y Seis (166), fracción Cuarta, y Ciento Setenta y Dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dichos informes y la documentación relacionada estarán a disposición de los accionistas por lo menos quince (15) días naturales antes de la celebración de la Asamblea correspondiente.

Los estados financieros anuales dictaminados de la Sociedad deberán ser difundidos conforme a lo establecido por el Artículo Ciento Uno (101) de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTÍCULO TRIGESIMO SÉPTIMO. Distribución de Utilidades.** Las utilidades netas que se obtuvieren en cada ejercicio social, se distribuirán de la siguiente manera:

(1) No se podrán repartir dividendos durante los primeros tres ejercicios de la Sociedad. Posteriormente, la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad podrá decretar el pago de dividendos con observancia de las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

(2) Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;

(3) Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones adicionales expedidas con base en la misma; y

(4) El resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de los ejercicios anteriores, se aplicarán en la forma que resuelva la Asamblea Ordinaria de Accionistas o se distribuirá entre los accionistas como dividendo, en proporción al número de acciones de que sean titulares, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO TRIGESIMO OCTAVO. Pérdidas.** Las pérdidas, si las hubiere, serán compensadas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva, y si éstos fueran insuficientes, por el

capital social pagado, en el entendido que la responsabilidad de los accionistas en relación a las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas aportaciones.

Asimismo, deberá estarse a lo dispuesto en las leyes aplicables y a lo pactado en el Convenio Único de Responsabilidades que la Sociedad suscriba o tenga suscrito con la Sociedad Controladora del Grupo Financiero.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSO MERCANTIL**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Disolución, Liquidación y Concurso Mercantil.** La disolución y liquidación, así como el concurso mercantil de la Sociedad se regirá por lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Protección al Ahorro Bancario, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por el Título Octavo, Capítulo II, de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes:

**I.** Salvo en los casos previstos en el Apartado C de la Sección Segunda del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito, el cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a partir de que la Sociedad se encuentre en estado de liquidación. Tratándose de concurso mercantil, el nombramiento de síndico deberá recaer en el referido Instituto.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador o síndico a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

El liquidador deberá depositar e inscribir en las oficinas del Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad el balance final de liquidación que elabore al efecto, y procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en la fracción III de dicho artículo.

Concluido el plazo establecido para impugnaciones y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará el pago que corresponda a los accionistas.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, contará con las atribuciones a que se refiere el Artículo 141 de la Ley de Instituciones de Crédito;

**II.** Solo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar la declaración de concurso mercantil de la Sociedad;

**III.** A partir de la fecha en que se declare la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple o bien, se declare su concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario resuelva lo conducente, y

**IV.** Lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito.

## **CAPÍTULO VIII**

### **MEDIDAS CORRECTIVAS**

**ARTÍCULO CUADRAGESIMO. Medidas Correctivas.**- De conformidad con lo dispuesto por los Artículos Ciento Treinta y Cuatro Bis (134 Bis) y Ciento Treinta y Cuatro Bis Uno (134 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

**(1)** En el supuesto de que la Sociedad no cumpla con los requerimientos de capitalización previstos en el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

**(a)** Informar a su Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la

expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

Asimismo, la Sociedad deberá informar por escrito su situación al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero;

**(b)** En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad antes de ser presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de la Sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de que a la Sociedad le resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta (270) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa (90) días naturales.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad;

(c) Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. La medida prevista en este inciso será aplicable a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero al que pertenece y a las entidades financieras o sociedades que forman parte de dicho Grupo Financiero.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del Grupo Financiero distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad;

(d) Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero;

(e) Diferir el pago de intereses y, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, diferir el pago de principal o convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en las disposiciones a que se refiere el primer párrafo del Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, computen como parte del capital neto de las instituciones de banca múltiple.

En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la posibilidad de que sea procedente la implementación de esta medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Cuatro Bis (134 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad;

(f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta disposición

deberá estar contenida en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo de los funcionarios antes mencionados.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad.

La medida prevista en este inciso es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas;

**(g)** Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito, y

**(h)** Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Cuatro Bis (134 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito;

**(2)** En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice mínimo de capitalización requerido de acuerdo con el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

**(a)** Informar a su Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

Asimismo, la Sociedad deberá informar por escrito su situación al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero;

**(b)** Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y

(c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Cuatro Bis (134 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

(3) Independientemente del índice de capitalización de la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas correctivas especiales adicionales:

(a) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;

(b) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad;

(c) Sustituir funcionarios, consejeros, Comisarios o Auditores Externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el Artículo Veinticinco (25) de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Directores Generales, Comisarios, Directores y Gerentes, Delegados Fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad, o

(d) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

Adicionalmente a las medidas antes señaladas, la Sociedad deberá llevar a cabo las acciones concretas que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores defina para que no se deteriore su índice de capitalización;

Asimismo, para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la Sociedad y

de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información, y

(4) Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización superior en un veinticinco por ciento o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no se aplicarán las medidas correctivas mínimas ni las medidas correctivas adicionales señaladas en las secciones (1) a (3) del presente Artículo.

## CAPÍTULO IX

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO CUADRAGESIMO PRIMERO. Normatividad Supletoria.** En todo lo no previsto por los presentes estatutos sociales, la Sociedad se registrará por las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en los tratados o acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, , en las disposiciones de carácter general que de ellas emanen, y en la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarias, financieras y mercantiles y las normas del Código Civil Federal y por el Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y recursos a que se refieren los Artículos Veinticinco (25) y Ciento Diez (110) de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEGUNDO. Jurisdicción Aplicable.** Las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, para resolver cualquier conflicto que surgiere derivado de la aplicación de los presentes estatutos, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros expresamente renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes o por cualquier otra causa, sin perjuicio de lo establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

**ARTÍCULO CUADRAGESIMO TERCERO.- Límite de participación en el Capital de Entidades Financieras.** La Sociedad sólo podrá adquirir acciones representativas del capital social de otras entidades financieras de conformidad con las disposiciones legales aplicables y sin exceder del uno por ciento (1%) del capital pagado de la emisora. En ningún caso la Sociedad podrá participar en el capital social de las otras sociedades integrantes del grupo financiero del que forme parte.

La Sociedad tampoco podrá participar en el capital social de las personas morales que, a su vez, sean o lleguen a ser accionistas del grupo financiero o de los demás sociedades participantes del grupo.

## CAPÍTULO X

### RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA

**ARTÍCULO CUADRAGESIMO CUARTO. Requisitos para solicitar la Operación Condicionada.** De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito ésta podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:

**I.** La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito (el “Fideicomiso”), y

**II.** La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del Artículo Ciento Treinta y Cuatro Bis Uno (134 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de lo señalado en la fracción I anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá **(i)** instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, **(ii)** otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso y, de igual forma, **(iii)** acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del Artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de crédito y llevar a cabo los demás actos previsto en este Artículo, y **(iv)** señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del Artículo Veintinueve Bis Cuatro

(29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso.

**ARTÍCULO CUADRAGESIMO QUINTO-. Requisitos del Fideicomiso.** De conformidad con lo previsto en Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos, se constituirá en una institución de crédito distinta de esta Sociedad, que no forme parte del mismo grupo financiero al que esta Sociedad pertenezca y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:

**I.** Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectadas al Fideicomiso;

**II.** La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos;

**III.** La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos al director general de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este Artículo.

En el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas;

**IV.** La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente;

**V.** La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

**a)** La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente, o la misma Junta de Gobierno determine que esa Sociedad no ha cumplido con dicho plan;

**b)** A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un índice de capitalización igual o menor al cincuenta por ciento del requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, o

**c)** La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y VI del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

**VI.** El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós Bis Cinco (122 Bis 5) de la Ley de Instituciones de Crédito y;

**VII.** Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:

**a)** La Sociedad reestablezca y mantenga durante tres (3) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto.

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;

b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y

c) La Sociedad reestablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio Artículo Veintiocho (28).

**VIII.** La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.

**ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEXTO.- Saneamiento financiero mediante apoyos.** En caso de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo X de estos Estatutos, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Veintidós Bis (122 Bis) fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyos, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Ciento Veintidós Bis Cinco (122 Bis 5) de la Ley de Instituciones de Crédito.

## **CAPÍTULO XI**

### **SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS**

**ARTÍCULO CUADRAGESIMO SÉPTIMO.- Contratación del crédito.** En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Veintidós Bis (122

Bis) fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el Artículo Ciento Treinta y Ocho (138) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para satisfacer los requisitos de capitalización previstos en el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual deberá ser liquidado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de su otorgamiento. Los recursos del crédito deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo.

Para el otorgamiento del crédito referido en este Artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Garantía del crédito.** El pago del crédito a que se refiere el Artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado por el administrador cautelar.

En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los Artículos Ciento Veintidós Bis Nueve (122 Bis 9) y Ciento Veintidós Bis Diez (122 Bis 10) de la Ley de Instituciones de Crédito.

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad correspondiente. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este Artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la

Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Publicación de avisos.** El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en dos (2) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.

**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO.- Aumento de capital.** El administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del Artículo Ciento Veintidós Bis Ocho (122 Bis 8) de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este Artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO.- Suscripción y pago de acciones.** Celebrada la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos Sociales, los accionistas contarán con un plazo de cuatro (4) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado.

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda.

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple.

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTÍCULO QUINCAGESIMO SEGUNDO.- Pago del crédito.** En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Veintidós Bis Siete (122 Bis 7) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el Artículo Cuadragésimo Octavo de estos Estatutos Sociales, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

**ARTÍCULO QUINCAGESIMO TERCERO.- Adjudicación de acciones.** En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.

Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin

de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este Artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquélla que sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el Artículo Ciento Uno (101) de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta (160) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

**ARTÍCULO QUINCAGESIMO CUARTO.- Aportación de capital.** Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este Capítulo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós Bis (122 Bis), fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del

capital necesarios para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo 50 (Cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:

**I.** Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y

**II.** Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social.

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Veintidós Bis Siete (122 Bis 7) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

**ARTÍCULO QUINCAGESIMO QUINTO.- Venta de las acciones.** Una vez celebrados los actos a que se refiere el Artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de seis (6) meses y de acuerdo con las disposiciones del Título Tercero de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós Bis Siete (122 Bis 7) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al Artículo Ciento Veintidós Bis doce (122 Bis 12) de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTÍCULO QUINCAGESIMO SEXTO.- Consentimiento irrevocable.** Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los Artículos Ciento Veintidós Bis Siete (122 Bis 7) a Ciento Veintidós Bis Catorce (122 Bis 14) de la Ley de Instituciones de Crédito el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos.